

**XIV CONGRESO IBEROAMERICANO  
DE DERECHO E INFORMÁTICA**

**25 AL 30 DE OCTUBRE DEL 2010, MONTERREY, N.L., MÉXICO.**

**“Responsabilidades Civiles derivadas de Internet.  
Los Motores de Búsqueda y las Redes Sociales”**

**Horacio Fernández Delpech**

***[www.hfernandezdelpech.com.ar](http://www.hfernandezdelpech.com.ar)***

**CONTENIDOS EN INTERNET**

**Principio  
Básico**

**LIBERTAD**

El art. 14 de la Constitución Nacional consagra el derecho a publicar las ideas por la prensa sin censura previa.

El Decreto 1279/97 establece que el servicio de Internet se considera comprendido dentro de la garantía constitucional de la libertad de expresión. La Ley 26032/2005 establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por medio del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

**LA AFECTACION DE LA INTIMIDAD Y DE LA PRIVACIDAD  
VIOLACIONES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
LAS CALUMNIAS E INJURIAS  
LA INCITACION A COMETER DELITOS  
ACTOS DISCRIMINATORIOS**

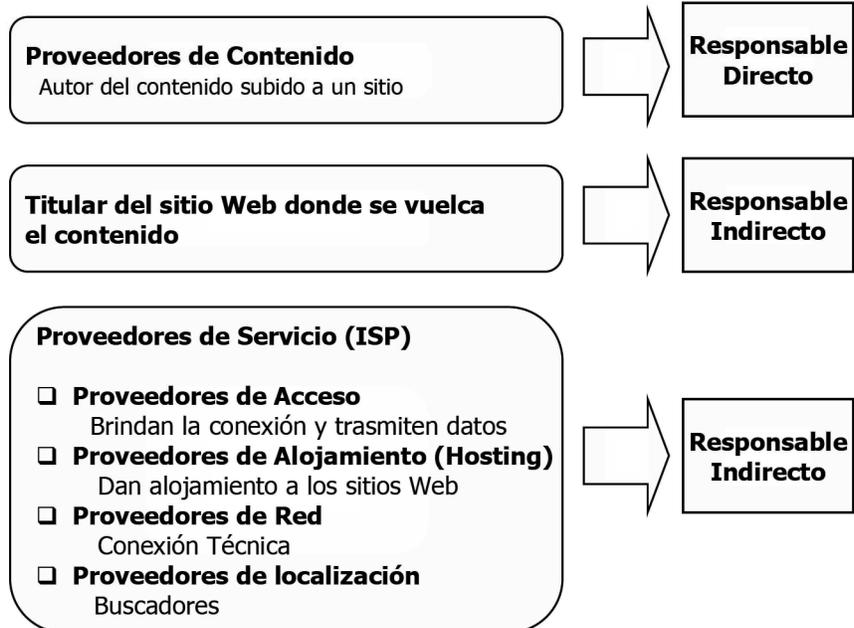
**¿ Censura Previa o**

**test del “peligro claro y actual”,**

**o**

**Responsabilidad Ulterior ?**

**¿ Responsabilidad Objetiva - art. 1113-2°  
o Responsabilidad Subjetiva – art.1109 ?**



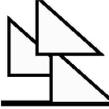
En nuestro derecho existen dos tipos de responsabilidad:

**La responsabilidad contractual:** deriva del incumplimiento de un contrato;

**La responsabilidad extracontractual :** se origina por haber producido un daño a otro sin que exista un nexo contractual.

Requisitos de la **responsabilidad extracontractual**

- La existencia de un daño
- Debe haber una relación de causalidad entre el daño y el hecho que dió lugar al mismo
- El hecho debe ser ilícito o antijurídico
- Debe existir un factor de imputabilidad de la responsabilidad
  - responsabilidad subjetiva (dolo o culpa)
  - responsabilidad objetiva



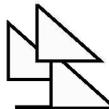
## RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Regulada en la legislación Argentina por los arts. 512 y 1109 del Código Civil que fundamentalmente establecen que:

*“La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”,*

y que

*“Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio...”*



## RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Fundamentalmente regulada en la legislación Argentina por el art. 1113 del Código Civil:

*“La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; **pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.** Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable”.*



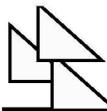
## RESPONSABILIDAD DE LOS ISP

¿¿ Cual es la naturaleza jurídica de los ISP ??

Son Editores → responsabilidad objetiva

ó

Son Distribuidores → responsabilidad subjetiva



## RESPONSABILIDAD DE LOS ISP POR

**DOCTRINA Y LEGISLACIÓN  
PREDOMINANTE**



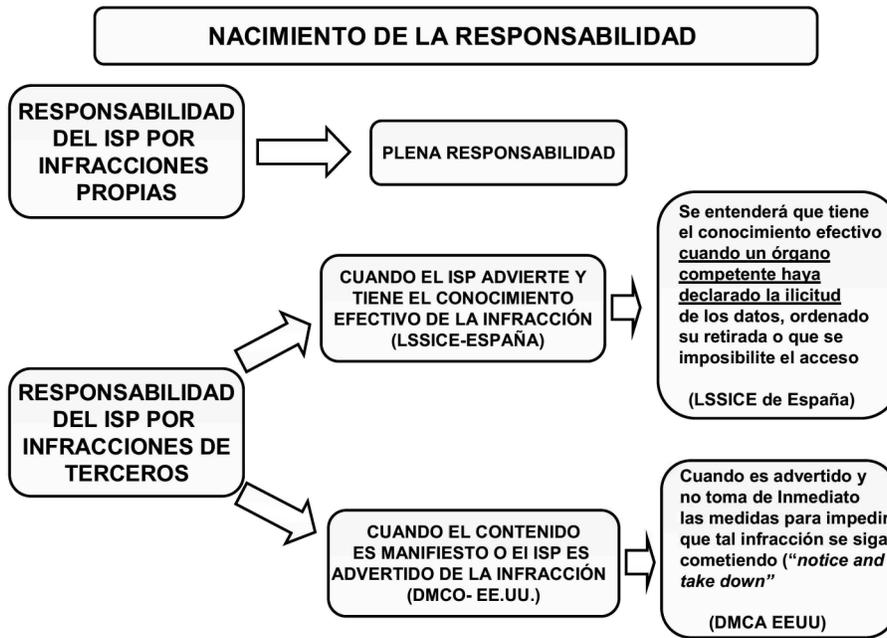
**MEROS DISTRIBUIDORES DE INFORMACIÓN**



**RESPONSABILIDAD SUBJETIVA POR LAS  
INFRACCIONES DE TERCEROS**



- Daño
- Causalidad entre el hecho generador y el daño
- Antijuridicidad
- Factor de imputabilidad: dolo o culpa



**RESPONSABILIDAD DE LOS ISP POR LOS CONTENIDOS DE TERCEROS**

**En España en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, establece:**

**Artículo 17. Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.**

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.



## RESPONSABILIDAD DE LOS ISP POR INFRACCIONES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En EE.UU. la jurisprudencia hasta 1996 hizo responsable en algunos casos a los ISP ya que los asimilo a la figura del editor.  
A partir de 1996, primero con la Communications Decency Act y luego mas claramente con la Digital Millenium Copyright Act (DMCA) de 1998 se los eximio de responsabilidad salvo culpa, al considerarlos meros trasmisores de información.

La DMCA establece un detallado sistema de "notice and take down" (detección y retirada) para hacer posible que los titulares identifiquen las infracciones que se cometen a sus obras a través de Internet y lo notifiquen a los servidores afectados para que el material supuestamente infractor sea retirado o su acceso bloqueado

Se establece consecuentemente que la responsabilidad de los ISP se genera únicamente cuando:

- la incorporación del contenido es manifiesta  
ó
- habiendo sido notificado que existen contenidos violatorios de la ley, no toma de inmediato las medidas necesarias para su retiro.

### FALLO JUJUY.COM

Junio 2004 → **RESPONS. OBJETIVA**  
Equipara a la energía de la computación a la energía eléctrica

---

**DA CUNHA VIRGINIA c/ YAHOO**  
Julio de 2009  
Juz.Civil → **RESPONS. OBJETIVA y SUBJETIVA**

---

Agosto 2010  
Sala D- Cam. Civil → **REVOCA Y RECHAZA DEMANDA**

---

**RODRIGUEZ MARIA BELEN c/GOOGLE**  
Marzo de 2010  
Juz.Civil → **RESPONS. SUBJETIVA**

## El fallo de Jujuy

Sentencia de la Cámara Civil de Jujuy, que condeno al titular de un sitio Web a pagar una indemnización de \$ 40000 a un matrimonio que se consideró afectado por un contenido del sitio Web demandado. Se trata de un sitio privado de carácter turístico de la provincia de Jujuy en donde existía un libro de visitas. En ese libro fue cargado automáticamente un mensaje que atribuía a una persona, a quien se identificaba con nombre y apellido, una conducta adultera y que creaba alrededor del matrimonio una situación de humillación. El matrimonio en cuestión demandó al titular del sitio, acompañando un acta notarial sobre el referido contenido y el Tribunal hizo lugar a la demanda y condenó al titular del sitio al pago de la indemnización. La Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior. Es el primer fallo argentino en este sentido y trata una situación que se da todos frecuentemente con este tipo de libros de visitas con carga automática sin filtrado y en donde, como en este caso, se puede injuriar a un tercero.

## EL FALLO "GALERA, Andrés s/desestimación"

La Sala I de la Cam. Nac. Crim. y Correc. de la Cap. Fed. el 27.10.2005 dictó un fallo confirmando una Sentencia que había desestimado una querrela penal con fundamento en el art. 113 del Código Penal (delito de calumnias e injurias). En el foro de discusión del sitio "Dolarsi", y como mensajes anónimos, se habían producido agravios hacia una persona y respecto de sus actividades. El art. 113 penaliza al que "publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias"

Dijo la Cám. que "no basta la comprobación del carácter ofensivo de la publicación es necesario, con relación a la conducta del director o editor responsable, que se halle acreditado que aquél tuvo conocimiento previo del material publicado y que estuvo en condiciones de evitar la publicación. Además, dado que tanto los delitos de calumnias e injurias como su reproducción son dolosos, no podría sustentarse la condena del director en que omitió el deber de cuidado. No podría ser sancionado aquél por la mera circunstancia de revestir ese carácter, dado que es el querellante quien debe probar que tomó conocimiento previo de la publicación y que estuvo en condiciones de evitarla, circunstancia que no se encuentra probado en autos"

**Horacio Fernández Delpech**

**[www.hfernandezdelpech.com.ar](http://www.hfernandezdelpech.com.ar)**

**[hfernandez@hfernandezdelpech.com.ar](mailto:hfernandez@hfernandezdelpech.com.ar)**